

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, Resolución del Contralor Interno en la Delegación Coyoacán, correspondiente al cinco de febrero del año dos mil dieciséis, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y;

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. Alberto Camacho Luna** [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante oficio ST/2010/2014, INFODF.50-1.2.5 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hace referencia al Recurso de Revisión RR.SIP.1798/2014 de fecha ocho de diciembre del dos mil catorce, promovido por el C. Oscar Vélez Ruiz Gaitán; Documento visible a foja 2 del expediente en que se actúa.

2. En fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, este Órgano Interno de Control emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación en el que ordena dar curso a la investigación señalada en el Artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo del **C. Alberto Camacho Luna**, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, cuando se desempeñaba con el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública, mencionado al proemio de esta resolución, el dieciocho de junio de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se le citó mediante oficio CI/COY/QDR/3892/2015 en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, celebrada el día tres de noviembre de dos mil quince; sin comparecer a la misma, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en la citación y se declaró precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ofrecer pruebas y expresar alegatos en su defensa

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos),



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley.

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular, a su vez, el artículo 7, fracción XIV, apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.



Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: **a)** El carácter de servidor público del **C. Alberto Camacho Luna**, en la época de los hechos que se le imputan; **b)** Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo del precitado; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **c)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

a) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del **C. Alberto Camacho Luna**, en la época de los hechos que se le imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente:

- a) Documental pública**, consistente en copia simple del oficio **DGJG/1429/2014**, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Francisco Mendoza Esparza, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán visible a foja **196** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe oficio de designación, mediante el cual, el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán, informa al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a partir del tres de junio de dos mil catorce, por instrucciones del Jefe Delegacional en Coyoacán, se designa como encargado de la Oficina de Información Pública al **C. Alberto Camacho Luna**.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del oficio de designación del **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuye como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo de **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de la Delegación Coyoacán**, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

“Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: **b)** Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por el ciudadano **Alberto Camacho Luna** en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente:

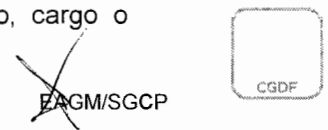
De este modo, tenemos por cuanto hace al **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, que a éste se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán**, en la época de los hechos que se le imputan:

Probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, las contenidas en las fracciones **I, XXII y XXIV** de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracciones **I, XXII y XXIV** de "La Ley Federal de la materia", establecen:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ahora bien, esta autoridad estima que, en primer lugar, queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, relativo a **"1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión."**, pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al presunto infractor que nos ocupa, se desempeñaba con el cargo que se ha dejado anotado al proemio del presente, como se desprende de la documentación existente en foja 196, de los autos del expediente en que se actúa.

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a **"2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a *Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público* y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión"**, probablemente se actualiza de la manera siguiente:

Es incontrovertible que el presunto infractor que nos ocupa, además de estar obligado a ***Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*** y acatar las ***demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión***, lo cual no hizo, por lo siguiente:

La conducta derivada del resultado al análisis del contenido en el Recurso de Revisión RR.SIP.1798/2014, remitido a este Órgano de Control Interno por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante oficio ST/2010/2014, INFODF.50-1.2.5 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en el que se admitió a trámite el recurso interpuesto por el ciudadano Oscar Vélez Ruiz Gaitán, expresando sus agravios por OMISIÓN DE RESPUESTA, consistente en el probable incumplimiento, por parte del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, a las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación lo que establece el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal en la hipótesis de *(Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto)* y lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 58, fracción VII en la hipótesis de *(Efectuar las notificaciones a*



los solicitantes) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción I, resulta, lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, entre otros, el “cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”; **c)** Los verbos rectores o núcleos típicos son “cumplir con la máxima diligencia” y “abstenerse de cualquier acto u omisión”; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** La conducta típica es que se realice una conducta contraria al cumplimiento, es decir, una omisión que conlleve al incumplimiento.

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción I, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

En estas circunstancias, en primer lugar, esta autoridad estima que queda colmado el primer elemento del supuesto normativo a estudio, inherente a la fracción I del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, relativo a “1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión.”, pues ha quedado demostrado que en el tiempo que sucedieron los hechos que se le atribuyen al **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, se desempeñaba con el cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, tal y como ha quedado demostrado en el **Considerando III de la presente resolución**.

Y, en segundo lugar, respecto al segundo elemento del supuesto a estudio, relativo a “2) Que no cumpla con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tenemos que:

Como se señaló anteriormente, la conducta que se le reprocha al **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción I del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, ya que queda acreditado que por la omisión del incoado, en el año 2014 ya que no **cumplió con diligencia el servicio encomendado y no se abstuvo de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio**.

CONDUCTA:

Queda acreditado que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Responsable de la Oficina de Información Pública**,




EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

dentro de su periodo de gestión del **Tres de junio de dos mil catorce a la fecha en que dejó de prestar sus servicios**, toda vez que:

Omitió atender en tiempo y forma la solicitud de información **0406000167614**, registrada el **tres de octubre de dos mil catorce a las dieciséis horas con veintidós minutos**

Por otra parte, del análisis de la precitada fracción **XXII**, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, el **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"**; **c)** El verbo rector o núcleo típico es el **"abstenerse de cualquier acto u omisión"**; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, **g)** La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión.

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción **XXII**, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones **que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.**

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga**





EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-
Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria:
Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI,
julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público **"abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."** en correlación con lo que establece el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal en la hipótesis de **"Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto"**, estaríamos frente a una conducta de omisión que solo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: **1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, como lo son los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal.

CONDUCTA:

Queda acreditado que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, no se **abstuvo de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, en su carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública**, dentro de su periodo de gestión del **Tres de junio de dos mil catorce a la fecha en que dejó de prestar sus servicios**, toda vez que:

INCUMPLIÓ observar lo señalado por el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

Lo anterior queda acreditado toda vez que el Responsable de la Oficina de Información Pública Omitió notificar al petionario mediante correo electrónico, mismo que designó para los efectos, ocasionando con ello una deficiencia en el servicio público que tenía encomendado.





EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

Finalmente del análisis de la precitada fracción **XXIV**, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece como elemento objetivo o material, *el acatar "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos"*; **c)** El verbo rector o núcleo típico es el "impongan"; **d)** El bien jurídico protegido es el servicio público; **e)** El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; **f)** Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, **g)** La conducta típica es de omisión.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A:147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, el ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

PLA
ELEGADO
IAC

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público *el acatar*, "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

de esos supuestos normativos: **1)** Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, **2)** Que exista una omisión que implique incumplimiento a Las demás (**obligaciones**) que le impongan las leyes y reglamentos, como lo dispone, en este caso

CONDUCTA:

Queda acreditado que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA, NO** acató "las demás (obligaciones) que le impongan las leyes y reglamentos en su carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública**, dentro de su periodo de gestión del **Tres de junio de dos mil catorce a la fecha en que dejó de prestar sus servicios**, toda vez que:

INCUMPLIÓ observar lo ordenado por el artículo 58 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la hipótesis:

Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

Toda vez que el solicitante realizó la solicitud de información 0406000167614 a través de correo electrónico, debiendo haber sido notificado por este medio, a más tardar en día veinte de octubre de dos mil catorce, la cual no realizó el **C. Alberto Camacho Luna.**

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracciones **I, XXII XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal en la hipótesis de (Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto) y lo dispuesto en el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (Efectuar las notificaciones a los solicitantes) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), dejando con ello, presumiblemente, de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencial I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS: SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los




EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de

2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, en su carácter de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, dentro del periodo de gestión del Tres de junio de dos mil catorce a la fecha en que dejó de prestar sus servicios, estaba obligado, en términos de las fracciones **I, XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, a Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es debió de cumplir puntualmente lo establecido en el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal en la hipótesis de (*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto*) y lo dispuesto en el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (*Efectuar las notificaciones a los solicitantes*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo no atendió en tiempo y forma la solicitud de información **0406000167614**, registrada el **tres de octubre de dos mil catorce a las dieciséis horas con veintidós minutos**, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, solicitud que debía ser atendida en el término de veinte días hábiles, hecho que en la especie no aconteció.

Para sostener lo anterior, esta autoridad cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

La responsabilidad administrativa que se le atribuye durante su desempeño como **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán**, se presume de los siguientes documentales que forman parte del expediente en el que se actúa:

1. Documental pública consistente en el oficio ST/2010/2014 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal remitió la Resolución que recayó al Recurso de Revisión RR.SIP.1798/2014 de la cual se desprende lo siguiente:

"...es para este Instituto evidente que se configuró la omisión de respuesta ya que no se encuentra en el expediente documental alguna que acredite que el Ente Obligado haya dado atención a la solicitud de Información Pública número 04060000167614..."

Documental visible a fojas **2 y 23** de autos.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

2. Documental pública consistente en el oficio OIP/648/14 de fecha once de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual el encargado de la Oficina de Información Pública, envió copia certificada del Informe de Ley ingresado al INFODF (OIP/603/14) de fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, según refiere, se aprecia sello de recepción de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, además documento que contiene las acciones llevadas a cabo para atender la solicitud, a fin de demostrar que esa Oficina de Información Pública, atendió en tiempo la solicitud.

Documental que obra de las fojas **86** a la **91** de autos.

3. Documental pública consistente en oficio OIP/701/14 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el encargado de la Oficina de Información Pública, informó respecto de lo solicitado por este Órgano de Control Interno en relación a si la ampliación de término referido, se notificó al ciudadano por el medio señalado para tal efecto, de lo cual señaló que únicamente obra en el expediente constancia de la ampliación de plazo realizada a través del Sistema INFOMEX.

Documental visible a foja **107** de autos.

~~Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los numerales 1), 2), y 3), consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, con lo cual, queda fehacientemente acreditado.~~

Documentales que concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **ALBERTO CAMACHO LUNA**, durante su desempeño como **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, toda vez que no atendió en tiempo y forma la solicitud de información 04060000167614 mediante la vía señalada por el ciudadano Oscar Vélez Ruiz Gaitán, ocasionando con ello que éste último interpusiera Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, debido a la OMISIÓN de respuesta a su solicitud, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se acredita que el C. Alberto Camacho Luna **incumplió** lo establecido en el artículo **47** fracciones **I**, **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De la adminiculación de las documentales referidas se desprende que el C. Alberto Camacho Luna infringió lo establecido en la fracción **I** del artículo **47** de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de *(Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia en dicho*



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

servicio...), toda vez que no actuó con diligencia, ya que omitió realizar las acciones correspondientes para dar respuesta oportuna a la solicitud de información 04060000167614, siendo que debía ser atendida dentro del término de diez días hábiles, hecho que en la especie no aconteció.

Asimismo, se aprecia que el C. Alberto Camacho Luna es administrativamente responsable de incumplir lo establecido en el Artículo **47**, fracción **XXII** en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la citada fracción en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto*), toda vez que al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública el **C. Alberto Camacho Luna**, tenía la obligación de proporcionar la información solicitada mediante el Sistema INFOMEXDF, identificada con el número de folio 04060000167614, mediante la vía señalada por el peticionario para tal efecto, omitiendo hacerlo, incumpliendo con la función que le fue asignada.

Dentro de la misma tesitura, es de señalarse que es posible atribuir al **C. Alberto Camacho Luna**, responsabilidad por la infracción a lo establecido en el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XXIV** en la hipótesis de (*Las demás que impongan las Leyes*) en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (*Efectuar las notificaciones a los solicitantes*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el ciudadano Oscar Vélez Ruiz Gaitán al realizar su solicitud de información mediante correo electrónico con fecha tres de octubre de dos mil catorce en el Sistema INFOMEX del Distrito Federal, designó el mismo medio para recibir notificaciones, aunado a lo anterior cabe señalar que dicha solicitud debía ser atendida a más tardar el día veinte de octubre de dos mil catorce, hecho que en la especie no aconteció.

De lo anterior se destaca que el **C. Alberto Camacho Luna** no actuó con diligencia, toda vez que omitió atender la solicitud de información pública 04060000167614, ya que de autos se desprende que como Responsable de la Oficina de Información de Pública de la Delegación Coyoacán, le fue encomendada la acción de atender dicho requerimiento en tiempo y forma, sin embargo OMITIÓ notificar en la fecha establecida y el medio señalada para tal efecto al peticionario; lo que acredita contravención a las obligaciones que derivan de las fracciones **I**, **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la fracción **XXII** en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto*) y la fracción **XXIV** en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (*Efectuar las notificaciones a los solicitantes*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.


EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

En esta tesitura, se estima que el C. **ALBERTO CAMACHO LUNA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, a las fracciones **I, XXIV y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la precitada por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe **a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho**, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”





**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. ALBERTO CAMACHO LUNA**

EI C. ALBERTO CAMACHO LUNA, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **tres de noviembre de dos mil quince**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia.

Por lo anterior debe señalarse que la **CONDUCTA** imputada no queda desvirtuada con declaraciones, pruebas o alegatos de los cuales esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución ya que, **el C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, no ejerció su derecho de audiencia de ley, previsto en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ni presentó documento alguno que los contuviere, y con ello desvirtuar la imputación en su contra.

Es decir, el precitado no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo de ley establecido en el párrafo tercero de la fracción I del primero de los preceptos legales en cita, por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a su voluntad, en su calidad de presunto responsable.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen:

"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.-De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que **se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga**, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)"

EAGM/SGCP





En estas circunstancias, se crea la convicción que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, al no ejercer el derecho de audiencia en la fecha y hora en que fue citado para ello y dentro del plazo que se fijó para tales efectos, se entiende como consentida la responsabilidad administrativa que se le imputa con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermod por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; **sin embargo, ese derecho es limitado,**

puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, **no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.** De ahí que **si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones** y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas

PLA
ELEG
MA



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por ello esta Contraloría Interna en Órgano Político Administrativo **Coyoacán**, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que **el C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, dejó de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo como **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, dentro de su periodo de gestión del **tres de junio de dos mil catorce a la fecha en que dejó de prestar sus servicios**, debió de **Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio** y acatar las **demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.**

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo-disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Alberto Camacho Luna**, durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública INCUMPLE lo establecido en el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la fracción I en la hipótesis de (*abstenerse de cualquier acto indebido*), la fracción XXII en la hipótesis de (*abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto*) y la fracción XXIV en la hipótesis de: (*las demás que impongan las leyes*) en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (*Efectuar las notificaciones a los solicitantes*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior toda vez que el **C. Alberto Camacho Luna** tomó conocimiento de la solicitud de información pública 04060000167614, por lo tanto también fue de su conocimiento el plazo y el medio señalados para emitir la respuesta, sin embargo dicha solicitud no fue atendida en tiempo y forma, aunado a ello no fue notificado el ciudadano Oscar Vélez Ruiz Gaitán en el correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, ocasionando con ello, que el peticionario promoviera Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud ya mencionada.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye como servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:


EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I en la hipótesis de: *(Cumplir con diligencia el servicio encomendado)...*;

Fracción XXII en la hipótesis de: *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)* en correlación con lo que establece el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de *(Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto)*;

Fracción XXIV en la hipótesis de: *(Las demás que impongan las Leyes)* en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de *(Efectuar las notificaciones a los solicitantes)* de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*).

De lo anterior se puede señalar que el servidor público con su actuación, evidencia su responsabilidad, máxime si a lo largo de este procedimiento el servidor público incoado **no presentó elementos de prueba**, para con ellas desvirtuar su responsabilidad ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con ello velar en todo momento por salvaguardar los principios de **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión**, que le fue conferido y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

V. Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la "La Ley Federal de la materia", que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias.

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a **ALBERTO CAMACHO LUNA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, NO ES GRAVE**, ya que si bien se trastocó el principio de legalidad tutelado por "La Ley Federal de la materia", al no cumplir con la obligación contenida en la fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", con la

conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que si bien no se atendió el requerimiento realizado mediante la solicitud de información pública 04060000167614, también lo es que no se causó un daño al ciudadano que promovió el recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud ya mencionada; sin embargo, no se cuenta con elementos probatorios que denoten que el precitado haya obtenido o hubiese causado un daño o perjuicio de índole económico al particular o al patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, ni que el resultado material del acto haya trascendido el ámbito de ésta.

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”



(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de cincuenta y tres años de edad; con instrucción educativa de: **Licenciatura en Derecho**, con ocupación al momento de los hechos de: **Responsable de la Oficina de Información Pública**; percibiendo un sueldo mensual aproximadamente **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **IV** de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era homologado al de Jefe de Unidad Departamental por las responsabilidades, funciones y facultades como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Coyoacán

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, cabe decir que en los archivos de esta Contraloría Interna obran antecedentes de que se dio inicio a Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **C. ALBERTO CAMACHO LUNA** durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán por incumplimiento a lo que establece el artículo 47, fracción I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto*); y la hipótesis de: (*Las demás que impongan las Leyes*) en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (*Efectuar las notificaciones a los solicitantes*) de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*); no atendió en tiempo y forma la solicitud de información 04060000167614, omitiendo notificar al solicitante por el medio designado para tal efecto, hecho que en la especie no aconteció; por lo que obran evidencias que afectan negativamente su desempeño como servidor público en el servicio público que presta la Delegación Coyoacán o la

Administración Pública del Distrito Federal; asimismo no se cuenta en la Dirección de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, registro alguno de sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio **CG/DGAJR/DSP/246/2015**, del quince de enero de dos mil quince, suscrito por el Titular de la Dirección en mención, la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a las **condiciones** del **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Responsable de la Oficina de Información Pública, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia", a efecto de preservar el principio de legalidad y aplicar la experiencia adquirida a partir del tres de junio de dos mil catorce, como se acredita con la copia simple del oficio de designación suscrito por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, y no lo hizo, aunado de que desempeñó el endargo durante los tres meses previos a la comisión de la responsabilidad administrativa; por lo que es evidente que actuó con plenitud en ese cargo, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Responsable de la Oficina de Información Pública**, por haber incumplido con la obligación que tenía de Artículo **47 fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la fracción I en la hipótesis de (*"Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier*





EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

omisión que cause deficiencia en dicho servicio..."); la fracción XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto); y la fracción XXIV en la hipótesis de: (Las demás que impongan las Leyes) en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (Efectuar las notificaciones a los solicitantes) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal).

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, la segunda y tercera, como un factores negativos que operan en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio del C. **ALBERTO CAMACHO LUNA**, con el cargo anotado, siendo **cuatro meses aproximadamente al momento de los hechos que se le imputaron y en su momento acreditaron** como se desprende de la copia simple del oficio de designación de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, expedido por el Lic. Francisco Mendoza Esparza, Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán, visible a foja 196 de autos, la cual ya ha quedado valorada; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo 47 fracciones artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la fracción I en la hipótesis de (“Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause deficiencia en dicho servicio...”); la fracción XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en correlación con el segundo párrafo del Lineamiento nueve de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal en la hipótesis de (Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto); y la fracción XXIV en la hipótesis de: (Las demás que impongan las Leyes) en correlación con el artículo 58, fracción VII en la hipótesis de (Efectuar las notificaciones a los solicitantes) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

En la documental pública consistente en el oficio **CG/DGAJR/DSP/246/2015**, del **quince de enero de dos mil quince**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial se





EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

desprende que el Ciudadano **Alberto Camacho Luna** al momento en que se emitió el oficio citado no contaba con registros de sanción administrativa por falta (s) administrativa (s) similar (es) o diversa (s) a la que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo disciplinario; **por lo que no se considera como reincidente en una conducta que deriva en responsabilidad administrativa.**

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, con su conducta causara beneficio, daño o perjuicio económico alguno al erario del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento de sus funciones.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, es suficiente para considerar que con ello afecta, entre otros, el principio de **legalidad**, que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública**, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se estima que de ésta resulta, totalmente, que al no ser grave la conducta en que incurrió el infractor, que no cuenta con antecedentes de sanción, que no se acredita alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, que no es reincidente ni genérica ni específicamente y que no obtuvo beneficio económico alguno ni causó daño o perjuicio de la misma índole, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que todo ello, opera como un factor positivo para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA




EXPEDIENTE: CI/COYD/528/2014

SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

objetivo, se estima imponerle al **C. Alberto Camacho Luna**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud que de la conducta en que incurrió resultó un quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando V inmediato anterior; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; sanción que, acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con la misma es prevenir a los autores de las faltas de disciplina para que se abstengan de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertir a los primo infractores sobre su incorrecto proceder y de las consecuencias que se derivaran de continuar con esa actitud, como es el hecho de que puedan ser sancionados, conforme a la gravedad de las faltas administrativas cometidas, desde una suspensión hasta la inhabilitación por uno a diez años o de diez a veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, tiene el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", en términos de los razonamientos expuestos en el considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se determina que el **C. ALBERTO CAMACHO LUNA**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando IV de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita, hecho en el considerando V del presente fallo; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de dicha legislación.



EXPEDIENTE: CI/COY/D/528/2014

CUARTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Coyoacán, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SÉPTIMO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **ALBERTO CAMACHO LUNA** que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.

MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO

EAGM/SGCP



